



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-134/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1338/2021 y la resolución INE/CG1340/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el estimarse que: **a)** la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, **b)** contrario a lo aducido por el partido recurrente las multas no son excesivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión.....	8
4.3. Justificación de la decisión.....	8
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictamen consolidado: Dictamen Consolidado con la clave INE/CG1338/0021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes

SM-RAP-134/2021

a los cargos de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el estado de Coahuila de Zaragoza

Ley de Partidos: Ley General del Partidos Políticos

PT: Partido del Trabajo

SIF: Sistema Integral de fiscalización

Reglamento de Fiscalización: **de** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Resolución:

Resolución INE/GC1340/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Coahuila de Zaragoza

UMA: Unidad de Medida y Actualización

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución INE/GC1340/2021. El veintidós de julio, el *Consejo General* en sesión extraordinaria, aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, en la cual se impusieron diversas sanciones al partido recurrente.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha determinación, el veintiocho de julio, el partido actor presentó el medio de impugnación ante la Sala Superior; posteriormente mediante acuerdo recaído al cuaderno de antecedentes 197/2021, de treinta y uno de julio, la presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que esta Sala Regional debía conocer del asunto, así, el cinco de agosto se recibió en la Oficialía de Partes el presente recurso.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra de una resolución del *Consejo General* derivado de la omisión de repostar en el *SIF*, diversa información relacionada con informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracciones I y XIV, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de acuerdo con lo establecido en el acuerdo recaído al cuaderno de antecedentes 197/2021.

3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente recurso se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión de veintitrés de agosto dictado por el Magistrado Instructor¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PT* controvierte la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* por medio de los cuales el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila de Zaragoza, concretamente en once conclusiones **4_C6_CO**, **4_C15_CO**, **4_C5_CO**, **4_C13_CO**, **4_C7_CO**, **4_C10_CO**, **4_C9_CO**, **4_C12_CO**, **4_C17_CO**, **4_C11_CO** y **4_C16_CO**.

- a) Conclusión **4_C6_CO**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$34,800.00.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$23,200.00 (sustancial o de fondo).

- b) Conclusión **4_C15_CO**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento

¹ Acuerdo glosado al expediente principal.

público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$34,800.00.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por el uso o goce temporal del bien inmueble utilizado como casa de campaña por un monto de \$23,200.00 (sustancial o de fondo).

- c) Conclusión **4_C5_CO**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$135,326.20.

Lo anterior, porque el sujeto obligado informó de manera extemporánea 302 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

- d) Conclusión **4_C13_CO**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$124,123.70.

Lo anterior, porque el sujeto obligado informó de manera extemporánea 277 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración (sustancial o de fondo).

- e) Conclusión **4_C7_CO**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,486.20.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió reportar gastos obtenidos en las visitas de verificación por un importe de \$56,486.20 (sustancial o de fondo).

- f) Conclusión **4_C10_CO**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$41,802.70.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de gastos de propaganda colocados en vía pública y por un monto de \$41,802.70 (sustancial o de fondo).

- g) Conclusión **4_C9_CO**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,481.00.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió abrir 1 cuenta bancaria respecto de uno de sus candidatos.

- h) Conclusión **4_C12_CO**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,216.68.

Lo anterior, porque el sujeto obligado informó de manera extemporánea 114 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración (sustancial o de fondo).

- i) Conclusión **4_C17_CO**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,924.00.

Lo anterior, porque el sujeto obligado impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la *UTF* (sustancial o de fondo).

- j) Conclusión **4_C11_CO**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$341,755.00.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de grupo musical, templete, equipo de sonido, camisas, vehículos, gorras, playeras, lonas, transformador, edición de imagen para redes sociales, templete por un monto de \$341,755.00.

- k) Conclusión **4_C16_CO**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$320,757.40.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de perifoneo, artistas, microperforado calendarios, sillas y mesas, caravana de vehículos y por un monto de \$320,757.40 (sustancial o de fondo).

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el *PT* expresa que la autoridad fiscalizadora violó en su perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad legalidad y certeza jurídica, aunado a que la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* no tienen una debida fundamentación y motivación.

Por lo que hace a las conclusiones 4_C6_CO y 4_C15_CO.

- Las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionadas al imponerle un monto del 150%, siendo contrarias al artículo 22 y 1° de la *Constitución Federal*, al principio de proscripción y completitud, omitiendo además valorar debidamente las atenuantes, como la ausencia de dolo y reincidencia, aunado a que en la *Resolución* no se incorporan elementos lógico-jurídicos que justifiquen por qué la multa resulta idónea.
- La autoridad responsable antes de imponer sanciones tiene el deber de indagar y verificar la certeza de los hechos, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil.
- La *Resolución* no está debidamente fundada y motivada pues no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no señala a que elección se refiere, pues aun y cuando existe el *Dictamen Consolidado*, no exenta a la autoridad de que precise las circunstancias y elementos en los cuales basa sus razonamientos para llegar a sus conclusiones.

Respecto de las conclusiones 4_C5_CO, 4_C13_CO, 4_C7_CO, 4_C10_CO, 4_C11_CO, 4_C16_CO, 4_C9_CO, 4_C12_CO y 4_C17_CO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- La autoridad incumple con su deber de fundar y motivar la resolución impugnada al no acreditar las faltas, las circunstancias que rodearon la supuesta comisión, además de que no justifica los parámetros utilizados para la aplicación equivalente de la UMA.

De esa manera, refiere que la autoridad no justificó los parámetros que utilizó a efecto de imponer como sanción la mencionada medida, aunado a que no justificó si la infracción encuadraba como grave, ni en un máximo o un mínimo para fijar la multa.

La *Resolución* es contraria a derecho, pues las multas se imponen por faltas que no se han cometido, además de ser excesivas, aunado a que la fórmula aplicada para su aplicación no tiene sustento alguno, pues no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en que se establezcan los parámetros o condiciones conceptuales para su aplicación.

Conclusiones 4_C11_CO y 4_C16_CO

- Las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionadas al imponerle un monto del 100%, siendo contrarias al artículo 22 y 1° de la *Constitución Federal*, al principio de proscripción y completitud, omitiendo además valorar debidamente las atenuantes, como la ausencia de dolo y reincidencia, aunado a que en la *Resolución* no se incorporan elementos lógico-jurídicos que justifiquen por qué la multa resulta idónea.
- La autoridad responsable antes de imponer sanciones tiene el deber de indagar y verificar la certeza de los hechos, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil.
- La *Resolución* no está debidamente fundada y motivada pues no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no señala a que elección se refiere, pues aun y cuando existe el *Dictamen Consolidado*, no exenta a la autoridad de que precise las circunstancias y elementos en los cuales basa sus razonamientos para llegar a sus conclusiones.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá analizar si la *Resolución* se encuentra debidamente fundada y motivada, además de si las multas resultan excesivas.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* controvertidos, en atención a que la *Resolución* se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que las multas no son excesivas.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Multas excesivas

El artículo 22 de la *Constitución Federal* prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

8

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 456 de la *Ley General de Instituciones* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*

² Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "*MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular.³

4.3.2. Las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionadas, aunado a que la *Resolución* se encuentra debidamente fundada y motivada.

Caso en concreto

En la demanda, el *PT* señaló que las multas impuestas en las conclusiones controvertidas son ilegales, excesivas y desproporcionadas, pues la responsable incorrectamente determinó imponer sanciones equivalentes al 150% y 100% de los montos involucrados, aunado a que no consideró la ausencia de dolo y reincidencia, ni se incorporan elementos lógico-jurídicos que justifiquen por qué la multa resulta idónea.

Asimismo, que la *Resolución* no está debidamente fundada y motivada pues no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no señala a que elección se refiere, pues aun y cuando existe el *Dictamen Consolidado*, no exenta a la autoridad de que precise las circunstancias y elementos en los cuales basa sus razonamientos para llegar a sus conclusiones.

Igualmente, que las faltas no acreditaron, ni las circunstancias que rodearon las supuestas omisiones, además de que no justificó los parámetros que utilizó a efecto de imponer como sanción la *UMA*, aunado a que no justificó si la infracción encuadraba como grave, ni en un máximo o un mínimo para fijar la multa.

³ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

Esta Sala Regional considera que dichos planteamientos son **infundados**, porque el Consejo General sí expone las razones y fundamentos para justificar la calificación de la falta y la imposición de las sanciones económicas.

En primer término, porque en los casos sometidos a decisión, se atendieron los parámetros establecidos en la normatividad electoral pues, para seleccionar la sanción y su monto o cuantía, el *Consejo General* tomó en cuenta las diversas circunstancias que rodearon la infracción, concretamente:

- a) El tipo de infracción;
- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas;
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y,
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

10

De esa manera, el Consejo General determinó lo siguiente:

- Calificó la totalidad de las conclusiones sancionatorias como **graves ordinarias**.
- Las conductas consistieron en omisiones de: realizar el registro contable de los gastos por uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña; registrar diversos gastos en el *SIF*; reportar gastos obtenidos en las visitas de verificación; aperturar una cuenta bancaria; informar de manera extemporánea eventos en la agenda [previa y posterior] a la celebración de estos; impedimento de realizar una visita de verificación.

Asimismo, refirió que todas las conductas sucedieron con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, desarrollado en el Estado de Coahuila de Zaragoza.



- En ninguna de las conductas se acreditó el **dolo o la reincidencia**;
- En la totalidad de las conclusiones sancionatorias, la autoridad electoral determinó que se actualizaban faltas de carácter sustantivas o de fondo al presentarse un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados;
- En las conductas sancionatorias se **vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**;
- Respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se puntualizó que en el elemento modo, el *PT* había vulnerado los artículos 192, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Partidos*; 43 Bis, 59, 127, 143 Bis y Ter, del *Reglamento de Fiscalización*; las conductas se desarrollaron en la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; y,
- En la totalidad de las conclusiones se habían vulnerado valores y principios sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización y que existía singularidad en la comisión de las conductas.

11

Derivado de los análisis realizados la autoridad electoral determinó que se sancionaría con multas equivalentes al 100% y 150% de los montos involucrados en las conclusiones y de 1 a 5 UMAS por evento; por lo que, correspondió aplicar una reducción de ministración mensual del 25% por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias; por lo que, sí existió fundamentación y motivación en la individualización e imposición de la sanción.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que la autoridad no tomó en cuenta diversas atenuantes, de igual manera no le asiste la razón, pues el hecho de que las conductas no se hubieren realizado con dolo, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer⁴.

⁴ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-256/2018 Y ACUMULADO.

Así, al haberse acreditado las omisiones señaladas, se considera que, con independencia del dolo o culpa, la calificación de las faltas como graves ordinarias, es acorde con los parámetros establecidos por la Sala Superior, en relación con el bien jurídico tutelado, pues como se explicó la culpa o el dolo son un elemento de otros que debe tomar en cuenta el *Consejo General*, sin que éste sea determinante.

Máxime que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción⁵.

Misma suerte impera para el argumento sobre la inexistencia de reincidencia. Incluso, se advierte que los elementos relativos a la singularidad de la infracción y la reincidencia no le reportan un beneficio al *PT* en la medida en que el *Consejo General* concluyó que se trataron de conductas omisivas y, además, que no existían datos que evidenciaran reincidencias.

Por lo que respecta al agravio relativo a que se impuso una multa excesiva, resulta **infundado**, porque las sanciones impuestas —consistentes en sanciones económicas equivalentes al 150% y 100% de los montos involucrados— no son desproporcionadas.

12

Ello, porque la imposición de las sanciones depende de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la falta. Así, no todos los elementos o circunstancias que concurren en la individualización de la sanción pueden y deben tener el mismo peso específico, porque dependerá de qué forma trascienda cada uno de estos a la lesión del bien jurídico tutelado para determinar su grado de relevancia en la imposición de la sanción.

De esta forma, acorde a la lógica del sistema, si la falta cometida es de tal entidad para imponer una sanción económica, ésta debe resultar proporcional para el fin buscado.

Respecto al monto de las sanciones, debe señalarse que, en criterio de este Tribunal Electoral⁶, las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

⁵ Ver sentencia SUP-RAP-130/2020 y su acumulado.

⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En relación con lo anterior, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-760/2017 determinó que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y dada la naturaleza de la infracción se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

En el caso se acreditó la omisión de realizar el registro contable de los gastos, así como la omisión de reportar los egresos generados por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña y la de reportar en el *SIF* egresos generados por diversos conceptos, solafectando de forma sustancial la facultad fiscalizadora, para verificar el origen de los ingresos.

Así, con base en lo expuesto, se evidencia que contrario a lo manifestado por el *PT*, el *Consejo General* sí tomó en cuenta las condiciones particulares de cada caso, al momento de imponer las sanciones.

Asimismo, revisó la razonabilidad de la sanción en relación con la falta cometida, concluyendo que, al tratarse diversas omisiones, la imposición de sanciones económicas equivalentes a los montos involucrados, eran acordes para desalentar que la sociedad pudiera cometer, en el futuro, este tipo de infracción que impide la debida rendición de cuentas.

De igual manera, el *PT* se limita a señalar que se impuso una multa excesiva y que en la resolución impugnada existe ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, pues debió requerir la información que resultar útil, previo a imponer la sanción.

Tales consideraciones son **ineficaces**, al tratarse de manifestaciones genéricas, ya que el *PT* sólo realiza una afirmación de forma dogmática y subjetiva, respecto a que no le correspondía las sanciones impuestas, sino una menor, sin exponer y acreditar las razones por las cuales el *Consejo General* debió imponer una sanción diversa, ni explicar cuáles son los elementos particulares que debió tomar en consideración la responsable, ni tampoco precisa que supuesta información de útil debió requerir.

Finalmente, por lo que hace al motivo de queja del *PT*, en el que señala que existe una incongruencia entre lo determinado por el *Consejo General* en actos anteriores y las sanciones que le fueron impuestas en la *Resolución*, el mismo es infundado.

Lo anterior, al considerarse que el *Consejo General* no actuó de manera incongruente, pues las sanciones impuestas atienden a las facultades con las que cuenta la *UTF*, por lo que en base a los elementos analizados se determinó que las sanciones a imponerse consistirían en UMAS.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

14

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.